

## **USUFRUCTO SOBRE ACCIONES. DERECHOS DEL USUFRUCTUARIO.**

**LXII Encuentro de Institutos de Derecho Comercial de Colegios de Abogados de la Provincia de Buenos Aires.**

**Ponente: Guillermo Andrés Marcos.**

**Instituto: Colegio de Abogados de Bahía Blanca.**

**Ponencia: Por vía de pacto es posible ceder los derechos políticos en favor del usufructuario de las acciones.**

La letra del art. 218 de la L.G.S. en punto a los derechos del nudo propietario y usufructuario de las acciones han dado pábulo a diversas interpretaciones que han dividido a la doctrina y a la jurisprudencia.

Por una parte están los que sostienen que el “*pacto en contrario*” a que se refiere la norma en comentario no podría involucrar los derechos políticos del nudo propietario por cuanto el legislador, a través de diversas normas, los ha estimado intransferibles<sup>1</sup>.

En la postura opuesta se ha sostenido que la disposición del art. 218 LGS resulta supletoria de la voluntad de las partes y éstas, por tanto, podrían disponer que el usufructuario goce de otros derechos inherentes a la calidad de socio, además de percibir los dividendos<sup>2</sup>.

El debate no se encontraba cerrado a la época de la sanción de la ley 26.994. Ésta reguló minuciosamente el usufructo, estableciendo diversas pautas que estimo resultarán útiles para terciar en la controversia que nos ocupa.

---

<sup>1</sup> Nissen, Ricardo; Ley de Sociedades Comerciales, Tomo 3, pág. 263, Editorial Abaco, Buenos Aires, abril de 1997.

<sup>2</sup> Roitman, Horacio; Ley de Sociedades Comerciales, Tomo III, pág. 713, Editorial La Ley, Buenos Aires, agosto de 2006; Verón, Alberto Víctor; Sociedades Comerciales, Tomo 3, p. 594, Editorial Astrea, Buenos Aires noviembre de 1993; Di Chiazza, Ivan G., “¿Un socio sin derechos de socio? Usufructo de acciones y planificación sucesoria de la empresa familiar”, La Ley 2011-B, 445, cita online AR/DOC/820/2011; Cám. Nac. Com. Sala F, 2/11/2010, La Ley 2011-B, 446.

Según el art. 2129 CCC el usufructo es el derecho real de usar, gozar y disponer jurídicamente de un bien ajeno, sin alterar su sustancia. Hay alteración de la sustancia, si es una cosa, cuando se modifica su materia, forma o destino, y si se trata de un derecho, cuando se lo menoscaba.

En referencia a las obligaciones del usufructuario el art. 2145 CCC reza: *“Destino. El uso y goce por el usufructuario debe ajustarse al destino de los bienes del usufructo, el que se determina por la convención, por la naturaleza de la cosa o por el uso al cual estaba afectada de hecho”*.

Así las cosas podríamos practicar las siguientes reflexiones:

El art. 962 CCC prescribe que las normas legales relativas a los contratos resultan supletorias de la voluntad de las partes, a menos que de su modo de expresión, de su contenido, o de su contexto, resulte su carácter indisponible.

La norma que permite que el usufructuario use y goce una cosa no es indisponible, en tanto tales derechos sean ejercidos sin menoscabo del derecho del nudo propietario (art. 2.129 del CCC).

Ello se encuentra ratificado por el art. 2.145 del CCC que privilegia, a los fines del destino de los bienes usufructuados, los términos de la convención.

Si a la luz de estas disposiciones analizamos las normas del derecho societario relativas al usufructo, advertimos que es posible elucidar la posible dificultad interpretativa del art. 218 LGS por cuanto los *“...demás derechos derivados de la calidad de socio...”* son disponibles y pueden ser cedidos en tanto sean ejercidos sin detrimento de los derechos del propietario.

En la concurrencia de las normas del CCC y de la LGS, éstas deben aplicarse en el modo que indica el art. 963 del CCC; esto es: las normas indisponibles de la ley especial y del Código y, en defecto de ellas, las normas particulares del contrato.

Vale decir que resulta válida la cesión de los derechos políticos al usufructuario porque ellos resultan dispositivas en tanto su ejercicio resulte en favor del patrimonio social.

Esta interpretación que propugnamos coincide con la Ley de Sociedades de Capital de España, que fue la fuente de nuestro 218 LGS y que ahora, según el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, señala:

*“Artículo 127. Usufructo de participaciones sociales o de acciones. 1. En caso de usufructo de participaciones o de acciones la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la sociedad durante el usufructo. Salvo disposición contraria de los estatutos, el ejercicio de los demás derechos del socio corresponde al nudo propietario. El usufructuario queda obligado a facilitar al nudo propietario el ejercicio de estos derechos. 2. En las relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario regirá lo que determine el título constitutivo del usufructo y, en su defecto, lo previsto en esta ley y, supletoriamente, lo dispuesto en el Código Civil...”*

Finalmente, cabe aclarar que, en nuestra opinión, la cesión de los derechos políticos por parte del nudo propietario, no le significa abdicar del derecho de información ni del contralor, que resultan derechos indisponibles según la constante opinión de la doctrina judicial.